



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso V.S. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Radicación 41001-31-10-001-2021-00114-00
Demandante MARIA EDID HURTADO
Titular acto jurídico RITA HURTADO DE CASTAÑEDA
Actuación Auto inadmite/Interlocutorio S.O.

Neiva, doce (12) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Estudiada la presente demanda de Adjudicación Judicial de apoyo propuesta por **MARIA EDID HURTADO** a favor de **RITA HURTADO DE CASTAÑEDA**, para su posible admisión, observa el Despacho que:

1. Frente al poder aportado, el Artículo 74 del Código General del Proceso, ordena su presentación personal como requisito de validez, y no obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades a la hora del otorgamiento de poder, si estableció ciertas exigencias, tales como que el mandato se confiera mediante mensaje de datos, y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado acreditando dicho hecho.

En el presente caso, se evidencia que al poder allegado no se le hizo presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos; actuación que no se encuentra acreditada en el plenario, ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confiere el poder.

Es pertinente hacer claridad que no se está exigiendo la presentación personal del mismo, pero en caso de no hacerlo, deberá acreditar haberse otorgado con las previsiones establecidas en el Artículo 5 Decreto 806 de 2020.

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia en auto No. 55|94 del 3 de septiembre de 2020 expresó:

“... un poder para ser aceptado requiere: *i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.* (Subrayado fuera de texto).

“No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

podiera ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.”

2. Así mismo, en el poder se indica que se confiere poder para iniciar el trámite previsto en el Artículo 34 de la Ley 1996 de 2019, no obstante a la fecha el único que se encuentra vigente es el del Artículo 54 de la misma norma, que regula el trámite de la adjudicación judicial de apoyo transitorio.

3. Por otro lado, como la Ley 1996 de 2019 en su Artículo 54, regula el trámite de la adjudicación judicial de apoyo transitorio, en el cual se señala que este procedimiento se adelanta cuando el titular del acto jurídico se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, dicha situación no se acredita ni sumariamente con los documentos allegados con la demanda.

4. Finalmente, deberá relacionar todos los parientes de la señora **RITA HURTADO DE CASTAÑEDA**.

Por las falencias anteriormente descritas, se **INADMITE** la demanda conforme al Art. 90 del Código General del Proceso y Ley 1996 de 2019 y con el fin que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se le concede un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza